



Radicado: **08001405301120190056601**  
Proceso: **PERTENENCIA**  
Demandante: **JOSÉ ANTONIO DE MOYA GUTIÉRREZ**  
Demandado: **ALBERTO DE JESÚS DE MOYA GUTIÉRREZ, Y LUIS ALFONSO DE MOYA GUTIÉRREZ**

Señora Juez:

A su despacho el presente proceso en el que se encuentra pendiente resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha octubre 21 de 2019, dictado por el Juzgado Once Civil Municipal Oral de Barranquilla

Lo paso para lo de su conocimiento. Junio 23 de 2020

El secretario,

RAFAEL ORTIZ JAIMES

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020)**

#### ASUNTO A DECIDIR

Previamente resulta necesario indicar, que la resolución del presente asunto proviene por encontrarse dentro de las excepciones a la suspensión de términos en materia civil, señaladas en el Acuerdo PCSJA20-11567<sup>i</sup> del 05 de junio de 2020 proferido en el marco de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución 385 del 12 de marzo y 844 del 26 de mayo de 2020 por causa del coronavirus COVID-19. Igualmente se dará aplicación en lo pertinente al Decreto 806 del 04 de junio de 2020, mediante el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Por lo tanto, procede este Juzgado a resolver el recurso de Apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha octubre 21 de 2019, dictado por el Juzgado Once Civil Municipal Oral de Barranquilla, a través del cual se dispuso, entre otros aspectos, rechazar la presente demanda verbal de pertenencia por no haber sido subsanada en forma completa por el actor, con fundamento en las consideraciones que se exponen a continuación:

#### ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha septiembre 16 de 2019, notificado a través de estado No. 102 de septiembre 17 de 2019, el Juzgado de Origen resolvió inadmitir la demanda, exponiendo como razones, que la demanda carecía de certificado especial del inmueble y que tanto el poder como el libelo introductorio de la demanda iban dirigidos a jueces del circuito, siendo que de acuerdo al valor catastral del inmueble los competentes son los jueces civiles municipales de menor cuantía, por lo que se le solicitó a la parte actora que subsanara los defectos indicados en dicho auto.

Para subsanar tales aspectos se le otorgaron 5 días a la parte actora.

A través de escrito presentado en la secretaría del Juzgado de Origen el día 23 de septiembre de 2019, el apoderado judicial de la actora presentó escrito mediante el cual indica subsanar parcialmente la demanda, ello respecto al poder y al libelo introductorio de la demanda, aportando para tal fin nuevo poder y especificando que la demanda va dirigida a los jueces civiles municipales de menor cuantía.

De la misma manera, a través de memorial de fecha 24 de septiembre de 2019 manifestó la parte actora que subsana en su totalidad la demanda, para lo cual aportó, al decir de éste, certificado especial del inmueble expedido por la Oficina de Gestión Catastral del Distrito de Barranquilla, manifestando así, haber subsanado la demanda dentro del término de ley.

Posteriormente a través de proveído de fecha octubre 21 de 2019, notificado por estado 115 del 22 de octubre de 2019, el a quo resolvió rechazar la presente demanda verbal de pertenencia por no haber sido subsanada en forma completa por la parte demandante, indicando que, vencido el término concedido, no se aportó el certificado especial del inmueble.

#### Motivos de Inconformidad del Recurrente:

Inconforme con la decisión de rechazar la demanda, el apoderado judicial de la demandante interpuso en su contra recurso de apelación el que fue concedido a través de proveído de fecha febrero 5 de 2020.

Sustentó el apoderado judicial de la parte ejecutada el recurso de apelación que motiva la alzada, en síntesis, y luego de realizar un recuento procesal, los siguientes argumentos: Que en dos escritos que presentó ante el a quo, consideró que había resuelto los reparos efectuados por el despacho a la demanda, por lo que consideró que la demanda estaba subsanada y que lo que seguía era admisión.

Que para su sorpresa, el día 22 de octubre de 2020 se da cuenta que la demanda había sido rechazada, presuntamente porque no había aportado el certificado especial del inmueble, a lo que manifiesta que al llenar los requisitos para subsanar consideró que la "CERTIFICACION ESPECIAL" que le pedía el despacho era el CERTIFICADO DE AVALUO que le expidió la Alcaldía de Barranquilla aportado.

Considera que al momento de poner la demanda en Secretaría, el a quo no fue preciso, le faltó claridad, y que prueba de su buena fe es que al llenar los presupuestos solicitados por el despacho en dos oportunidades demostró su deseo de ajustarse a lo pedido, demostrando una total vocación por subsanar la demanda.

En cuanto a la falencia relativa al "CERTIFICADO ESPECIAL DEL INMUEBLE" no le quedaba sino tratar de sacar cuanto antes dicha certificación ante la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS que es el ente que la expide, y que al indagar en la misma, después de cancelar los emolumentos para tal fin, fue informado que esta certificación la entregan entre 5 y 8 días.

En virtud de todo ello, solicita, de conformidad al numeral 10 del Artículo 321 del Código General del Proceso, que por economía procesal se surta la alzada para que se dirima lo relativo a la admisión de la demanda, una vez haya entregado al despacho la "CERTIFICACION ESPECIAL", la cual fue acompañada a través de memorial calendado 26 de noviembre de 2019.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El artículo 29 de la Constitución Nacional establece que, en ejercicio del Debido Proceso como derecho fundamental y garantía de las partes e intervinientes en las actuaciones judiciales y administrativas, nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa ante el Juez o Tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Dispone el artículo 228 de la Constitución Nacional que la administración de justicia es una función pública, siendo sus decisiones independientes y sus actuaciones públicas y permanentes, salvo excepciones legales, debiendo prevalecer en las mismas el derecho sustancial, y observarse con diligencia los términos procesales cuyo incumplimiento debe ser sancionado.

Las actuaciones judiciales se ciñen a unas ritualidades que permiten a las partes no solo ejercer sus derechos dentro de las mismas, sino también conocer las oportunidades procesales en las que pueden ejercitarlos y la forma como deben hacerlo, no solo ellas sino también los demás intervinientes en el proceso, aspecto que garantiza en las actuaciones judiciales el principio y derecho fundamental a la Seguridad Jurídica, en virtud del cual,

entre otros aspectos, se garantiza que los ciudadanos prevean las reglas que se les van a aplicar en el curso de los procesos judiciales<sup>1</sup>.

En ese orden de ideas si bien es cierto se presenta una prevalencia del derecho sustancial respecto del adjetivo, tal aspecto no conlleva el desconocimiento de este último, su inaplicación, o las interpretaciones que desconozcan la finalidad del mismo, que vulneran manifiestamente los derechos al Debido Proceso, Defensa, Contradicción, Acceso a la Administración de Justicia, Seguridad Jurídica y Confianza Legítima.

Ahora bien, descendiendo al caso que nos ocupa tenemos que el presente proceso es un verbal de pertenencia regulado por el artículo 375 del Código General del Proceso y demás normas aplicables a la materia contenidas en el mismo estatuto procesal, conforme a las pretensiones de la demanda.

El numeral 5) del artículo 375 del Código General del Proceso, frente a los anexos que deben presentarse con la demanda, establece:

*“5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda\* deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario. El registrador de instrumentos públicos deberá responder a la petición del certificado requerido en el inciso anterior, dentro del término de quince (15) días.”.*

Pues bien, del análisis realizado, se tiene que la parte demandante omitió aportar el documento a que hace alusión la norma transcrita en párrafo precedente con la presentación de la demanda, y tampoco lo hace dentro del término otorgado por el a quo para que subsanar dicho defecto, motivo por el cual no le quedó otro camino al operador judicial que el de rechazar la demanda, y se evidencia que apenas lo acompañó al expediente el 26 de Noviembre de 2019, siendo que la oportunidad que tenía para realizar tal actuación feneció el 24 de Septiembre de 2019, conforme a lo indicado en el auto de septiembre 16 de 2019, por el cual se inadmitió la demanda.

En ese orden de ideas no advierte el Despacho, por una parte, la imposibilidad de la actora en aportar los anexos obligatorios establecidos en la Ley que regula el tipo de proceso que nos ocupa relacionados con el certificado especial solicitado por el a quo en el auto inadmisorio de la demanda, y por la otra, que la decisión del Juzgado de Origen de otorgar el término legal de cinco (5) días para corregir los yerros o sanear las omisiones indicadas en el auto inadmisorio de la demanda no resulta caprichosa ni desproporcionada, por el contrario observa lo consagrado en el artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 13 ibídem.

De los argumentos en los que se sustenta el recurso de apelación que nos ocupa se evidencia un desconocimiento de las formalidades con las que se debe presentar la demanda, y más específicamente los documentos que deben acompañar a la misma, cuando se pretende obtener por prescripción adquisitiva de dominio un inmueble urbano consagrado en el artículo 375 del Código General del Proceso, sin que tales requisitos, que se encuentran a cargo de la parte actora, puedan considerarse que deban ser llenados o suplidos por el Operador Judicial. Además, debe recordársele al recurrente que la ignorancia de la Ley no sirve de excusa, como lo dispone el artículo 9 del Código Civil, en

<sup>1</sup> “Esta postura permite identificar los intereses constitucionales comprometidos con la salvaguarda de la seguridad jurídica en la actividad judicial: su garantía permite a los ciudadanos prever las reglas que les serán aplicadas. La estabilidad en la interpretación y aplicación del derecho es una condición necesaria de la realización de un orden justo y de la efectividad de los derechos y libertades de los ciudadanos (art. 2) dado que solo a partir del cumplimiento de esa garantía podrán identificar aquello que el ordenamiento jurídico ordena, prohíbe o permite. Al fundamento de la seguridad jurídica también concurre el principio de la buena fe que impone a las autoridades del Estado, el deber de actuar de manera coherente y de abstenerse de defraudar la confianza que depositan en ellas los ciudadanos (art. 83). También el reconocimiento de la seguridad jurídica se apoya en la cláusula de Estado de Derecho (art. 1) en tanto permite que las autoridades judiciales adopten las decisiones con apoyo en reglas preexistentes y no con fundamento en su propia voluntad”. (Sentencia C – 284 de 2015 Corte Constitucional)

virtud de lo cual el desconocimiento de una norma o su indebida o incorrecta interpretación no trae como consecuencia el desplazamiento de las cargas que les son propias.

En ese orden de ideas los argumentos expuestos por el recurrente no están llamados a prosperar, por lo que se no se revocará el auto impugnado, como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

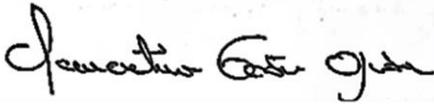
### RESUELVE

Primero: Confirmar el auto de fecha octubre 21 de 2019 mediante el cual se rechazó la demanda, proferido por el Juzgado Once Civil Municipal Oral de Barranquilla, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Agotados los trámites legales en esta instancia remítase el presente proceso al Juzgado de Origen, previa las anotaciones del caso. Líbrese por secretaría el oficio correspondiente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



CLEMENTINA PATRICIA GODIN OJEDA

ROJ

---

Acuerdo PCSJA20-11567. 8.2. *El trámite y decisión de los recursos de apelación y queja interpuestos contra sentencias y autos, así como los recursos de súplica.*